Providencia : Auto del 23 de noviembre de 2016

Radicación No. : 66001-31-05-002-2013-00557-02

Proceso : Ordinario laboral

Demandante : María Nubia Sánchez de Montoya

Demandado : Colpensiones

Juzgado de Origen : Segundo Laboral del Circuito de Pereira

Tema : **FIJACIÓN DE AGENCIAS EN DERECHO EN PROCESOS LABORALES QUE RECONOCEN PRESTACIONES PERIÓDICAS:** Cuando se trata del reconocimiento de prestaciones periódicas en materia laboral, debe aplicarse el parágrafo del numeral 2.1.1 del Acuerdo 1887 de 2003, para efectos de la fijación de las agencias en derecho, es decir, el aparte que señala como límite máximo 20 salarios mínimos legales mensuales.

 **COSTAS PROCESALES – ASPECTOS QUE SIRVEN PARA DETERMINAR LA LABOR DEL TOGADO:** Es posible determinar la naturaleza, trascendencia y utilidad en la labor de un abogado con miras a fijar las agencias en derecho, acudiendo a ciertos aspectos como la densidad probatoria del caso, la complejidad del debate jurídico planteado y el resultado obtenido.

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

**ACTA No.\_\_\_\_**

**(Noviembre 23 de 2016)**

La Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira se constituye en Audiencia Pública en el proceso ordinario laboral instaurado por la señora **MARIA NUBIA SANCHEZ DE MONTOYA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**

#### LA PROVIDENCIA APELADA

En lo que interesa a este asunto, hay que decir que la jueza de primera instancia, mediante providencia objeto de apelación (fl. 15), decidió no reponer el auto por medio del cual impartió aprobación a la liquidación de costas practicada por la secretaría de su Despacho, quien no advirtió gastos judiciales y fijó las agencias en derecho en el 80% de seis (6) salarios mínimos, lo que equivale a la suma de $2.956.800.

Para arribar a la anterior determinación, consideró la *a-quo* que para efectos de la liquidación de costas se debe tener en cuenta las tarifas establecidas en el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y que si bien este establece que las agencias en derecho pueden fijarse en la suma de hasta 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando la sentencia reconoce prestaciones periódicas, ello no significa que se deba aplicar el tope máximo, sino que el Despacho asigna el que considere pertinente de acuerdo con el trámite del proceso, la naturaleza, duración y la gestión realizada por la parte vencedora.

Bajo tales premisas, juzgó la jueza que el asunto puesto en conocimiento de la justicia por la demandante no presentaba mayor grado de complejidad, ni el debate probatorio se tornó extenso, así como tampoco hubo lugar al trámite de recurso alguno, lo que hubiese implicado, en tal caso, un mayor despliegue en la actividad del profesional en derecho que representa los intereses de la parte actora, situaciones estas que fueron tenidas en cuenta a la hora de fijar las agencias en derecho teniendo en cuenta los mínimos y máximos establecidos en el Acuerdo, quedando con un total de seis (6) salarios mínimos.

#### FUNDAMENTO DEL RECURSO

La parte demandante se opone al monto de las agencias en derecho fijado por el Juzgado de origen (fl. 12 y s.s.), indicando que a la entidad demandada se le impuso el pago de una prestación económica de carácter periódico, como lo es la pensión vejez, y que, según el Acuerdo 1887 de 2003, en ese evento las agencias en derecho serán hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, hasta $12´887.000, que comparado con las costas liquidadas en primera instancia en nada se equivalen, lo que en su sentir no refleja el cuidado y el grado de acierto con que se llevó el proceso y que, además, no toma en consideración que este se surtió en dos instancia que juntas se tomaron casi tres años (3) para decidir.

Por lo anterior, solicita que las agencias en derecho sean aumentadas a 12 salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, que sean fijadas en la suma de $8.273.460.

#### CONSIDERACIONES

1. **Problema jurídico por resolver:**
* ¿Es procedente el aumento de las agencias en derecho en el presente asunto en virtud de tratarse de una condena que reconoce prestaciones periódicas?
1. **De las agencias en derecho:**

El establecimiento de las tarifas de agencias en derecho está determinado por el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012 (código general del proceso), que a su vez se remite al Acuerdo 1887 de 26 de junio 2003, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo 6°, ordinal 2º se refirió, concretamente a los procesos laborales.

El Acuerdo 1887 de junio 26 de 2003, “*Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho*”, en el capítulo que se ocupa de las actuaciones ante la justicia del trabajo, establece las tarifas en procesos ordinarios y para la primera instancia, cuando es a favor del trabajador, determina que son hasta el 25% del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia y que si ésta reconoce además obligaciones de hacer se incrementarán hasta 4 salarios mínimos mensuales legales vigentes por ese concepto, aclarando que en los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, las agencias serán fijadas en el monto de hasta 4 salarios mínimos mensuales legales vigentes. No obstante, el parágrafo de la misma norma dispone que **“Si la sentencia reconoce prestaciones periódicas, hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes**”.

De acuerdo con lo anterior, corresponde a esta Colegiatura determinar si las agencias en derecho que en su momento fijó la *a-quo*, lo fueron atendiendo los parámetros establecidos por el Acuerdo 1887 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura o, en caso contrario, determinar si deben ser modificadas.

En el presente asunto, la condena impuesta mediante sentencia de consulta, que modificó parcialmente la decisión de primera instancia, reconoció una prestación periódica, esto es, la pensión de vejez, desde 10 de abril de 2013, en cuantía de un salario mínimo, cuyo retroactivo hasta el 31 de marzo de 2016 ascendía a la suma de $25.608.265, situación que, según el parágrafo del numeral 2.1.1. del Acuerdo 1887 de 2003, permite al operador jurídico moverse entre el rango de 0 a 20 salarios mínimos para fijar el monto de las agencias en derecho, siendo menester partir de la valoración de la gestión del togado, además de aspectos como la densidad probatoria, la complejidad del debate jurídico planteado y el resultado obtenido, criterios desde los cuales se puede apuntalar la evaluación que debe realizar el juzgador.

Para la Sala, la labor del profesional en derecho en este asunto no está enmarcada en una especial dificultad, pues no se trajo gran acopio probatorio al plenario. Ahora, en cuanto al debate jurídico, se observa que el togado fue acucioso en la demanda al citar los fundamentos de hecho y de derecho que sustentaron sus pedidos.

En casos como este, cuando la decisión de primera instancia es apelada por una de las partes, que no es el caso en este asunto, debido a que la decisión fue consultada más no apelada, la Sala, en sede de apelaciones a la liquidación de costas, ha señalado como agencias en derecho la suma de ocho (8) salarios mínimos legales vigentes (se puede consultar, entre otros autos, los del 25 de marzo de 2014 y del 13 de diciembre de 2013, radicados 2013-00267 y 2012-00218 respectivamente), es por ello que en este caso, que reviste la particularidad de no haber sido apelado, se considera proporcional y razonable que se hayan fijado las agencias en derecho en la suma de seis (6) S.M.L.V.

Por lo anterior se confirmará el auto apelado, sin efectuar condena en costas en esta instancia por no observarse que se hayan causado.

En mérito de lo expuesto, la **SALA No. 1** del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA (RISARALDA)**, **SALA LABORAL**,

**R E S U E L V E:**

**CONFIRMAR:** en todas sus partes el auto por medio del cual aprobó la liquidación de costas procesales dentro del presente asunto.

La Magistrada,

### **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Los Magistrados,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

 Aclara voto